



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 118 - 2021- MPH/GM

03 MAR 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 36275-2020 presentado por la administrada Justa Felipa Álvarez Jesús interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 266-2020-MPH/GDU; y, el Informe Legal N° 078-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 142-2020-MPH/GDU, recepcionado con fecha 03.12.2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano, hace conocer el recurso de apelación presentado por la administrada JUSTA FELIPA ALVAREZ JESUS contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 266-2020-MPH/GDU, que declara Improcedente el recurso de reconsideración presentado por David Hermilio Guía Pianto.

Que, mediante Expediente N° 36275-2020, de fecha 11.11.2020, la administrada JUSTA FELIPA ALVAREZ JESUS interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 266-2020-MPH/GDU, solicitando la nulidad de la resolución apelada y la resolución de multa.

Que, mediante Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano No. 266-2020-MPH/GDU, de fecha de fecha 13.10.2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve declarando Improcedente el recurso de reconsideración presentado por David Hermilio Guía Pianto, respecto de la Resolución de Multa N° 0016-2020-MPH/GDU.

Que, mediante Expediente N° 18506-20, de fecha 24.09.2020, la administrada JUSTA FELIPA ALVAREZ JESUS interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0016-2020-MPH/GDU, por haber prescrito la acción y se deje sin efecto la multa impuesta.

Que, mediante Resolución de Multa No. 0016-2020-MPH/GDU, de fecha 06.02.2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano requiere a la administrada JUSTA FELIPA ALVAREZ JESUS el pago de la sanción pecuniaria del 10% VOC, ascendente a la suma de S/ 26,239.40 soles, por carecer de Licencia de Edificación.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Provinciales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; estableciéndose en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, por otro lado, la finalidad fundamental del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante LPAG) es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en





general. Así, el TUO establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las Entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con; el **principio de legalidad** recogido en el artículo IV de la acotada ley, que dispone *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho"* dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos, así también, con el principio del **debido procedimiento** recogido en el numeral 1.2) de la citada norma que dispone que los *"administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo"*, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, asimismo, el numeral 11.1) del artículo 11º de la LPAG, faculta a los administrados a plantear la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley, vale decir, mediante los recursos de reconsideración o apelación; conforme lo establece el artículo 217º del TUO acotada que dice, *"frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación"*; por su parte el artículo 220º de la LPAG señala que; *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, es decir, se interpone frente aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma, debiendo cumplir el administrado con los requisitos¹ y plazo para su interposición² establecidos por ley; verificándose que el recurso que apelación que nos ocupa se encuentra dentro del plazo legal, por lo corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia.

Que, de la revisión del expediente administrativo tenemos que el presente caso tiene su origen con la imposición de la Papeleta de Infracción N° 007283, de fecha 09.01.2020, impuesto a la administrada JUSTA FELIPA ALVAREZ JESUS, por *"carecer de licencia de edificación"*, con Código de Infracción GDU 15.2 del CUISA, respecto del predio ubicado en la Calle Los Quinuales N° 105 - Huancayo, imponiéndose sanción pecuniaria del 10% del VOC, emitiéndose la Resolución de Multa N° 0016-2020-MPH/GDU, de fecha 06.02.2020, por la suma de S/ 26,239.40 soles; acto resolutorio que ha sido objeto de reconsideración argumentándose la prescripción de la acción y consecuentemente se deje sin efecto dicha multa, declarándose improcedente la reconsideración mediante Resolución N° 266-2020-MPH/GDU que es objeto del recurso de apelación y materia del presente informe.

Que, los incisos 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez previstos en la LPAG³, cuya inobservancia acarreará indefectiblemente su nulidad; en ese sentido, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el desarrollo del procedimiento administrativo es el principio del debido procedimiento que se encuentra desarrollado en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala; *"los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*. Con relación a los requisitos de validez del acto administrativo el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG considera a la motivación como uno de estos requisitos, indicándose que; *"el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*.

¹ Art. 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a los requisitos de los escritos.

² Numeral 218.2) del Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444, que establece el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³ Art. 3º del TUO de la Ley N° 27444, referido a los requisitos de validez de los actos administrativos.





Que, sobre el particular, resulta pertinente precisar que el derecho a la debida motivación o principio de la debida motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que éste se encuentra subsumido y es un componente esencial del principio del debido procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un principio del procedimiento administrativo; adicionalmente y como se ha dicho, el principio de la debida motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del artículo 3° de la LPAG y en el artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos; asimismo, en relación con el referido deber de motivación, el Tribunal Constitucional ha establecido el siguiente criterio; "(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación, (...)"; vale decir, es la declaración de las circunstancias de hecho y derecho que han inducido a la emisión del acto resolutorio; siendo la motivación de especial relevancia y supone la garantía de todo administrado a que el acto administrativo contenga un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Que, así tenemos que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 266-2020-MPH/GDU, de fecha 13.10.2020, no es un acto administrativo que cumpla con la debida motivación que se exige desde el ordenamiento jurídico administrativo, toda vez que en los considerandos de la citada resolución no existen fundamentos que den respuesta al argumento del recurso de reconsideración, referido a la prescripción de la acción para imponer sanciones, pues señala que la construcción de su vivienda lo culminó en el año 2014 y a la fecha de la sanción ha transcurrido más de 05 años de cometido la infracción por lo que considera que ha prescrito la facultad de la Entidad para imponer sanción que es materia de la resolución de multa cuestionada, adjuntando en calidad de prueba nueva la Declaración del impuesto predial del año 2020; además, la apelada en su parte resolutoria ha declarado la improcedencia del recurso de reconsideración del Sr. David Hermilio Guía Pianto, quién no es parte en el presente proceso administrativo, mucho menos es quién interpuesto el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0016-2020-MPH/GDU.



Que, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado previamente, se puede determinar que la resolución apelada contiene un vicio de nulidad, según lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por no observarse el principio del debido procedimiento y las reglas de la motivación del acto administrativo según lo estipulado en los artículos 3° y 6° de la citada ley. Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presenta cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, así, el autor Danos Ordoñez señala que; ***"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"***⁴, en el presente caso, se entiende como interés público el estricto respecto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que deben procurar la administración pública; debiendo tenerse presente que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, conforme lo prevé el numeral 213.2 del artículo 213° de la norma precitada; en este caso, la Gerencia Municipal es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos de la Entidad, conforme a la delegación de facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A.



⁴ Danos Ordoñez, Jorge; "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", ARA Editores EIRL, Primera Edición, Lima.



Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 266-2020-MPH/GDU, de fecha 13.10.2020, por las razones expuestas; en consecuencia, **RETROTRAIGUASE** el procedimiento a la etapa de emitir nuevo pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado por la administrada Justa Felipa Álvarez Jesús.



ARTICULO SEGUNDO: Declárese **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Transporte e instancias pertinentes.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los órganos competentes, para los fines pertinentes de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Arg° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL